



el Sr. XXXXXXXXXXXXXXXX; 74.691,71 € para el Sr. XXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXX; 69.146,42 €, para el Sr. XXXXXXXXXXXXXXXX; 50.461,07
€ para el Sr. XXXXXXXXXXXXXXXX; 64.566,30 € para el Sr. XXXXXXXX
XXXXXXXXXX; 50.547,76 € para el Sr. XXXXXXXX; 71.717,55 €
para el Sr. XXXXXXXXXXXXXXXX; 71.702,42 € para la Sra.
XXXXXXXXXXXXXXXXXX; 64.040,20 € para el Sr. XXXXXXXXXXXXXXXX; y
56.978,00 € para la Sra. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; se procede, en
nombre de S.M. el Rey, a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada parte demandante, con fecha
19 de febrero de 2018 interpuso recurso contencioso-
administrativo contra la resolución de 12 de febrero de 2018
del Vicepresidente 4º Delegado de Hacienda, Recursos Humanos
y Gobierno Interior de la Diputación Provincial de Córdoba y
Presidente de EMPROACSA, por delegación del Presidente de la
Diputación Provincial, que desestima la reclamación de
responsabilidad patrimonial presentada el día 26 de abril de
2013 (expediente 228/13V).

SEGUNDO.- Que admitido a trámite el recurso, y recibido
el expediente administrativo, después de las sucesivas
ampliaciones solicitadas, se dio traslado a la parte actora
para deducir demanda, lo que efectuó en tiempo y forma,
mediante escrito que en lo sustancial se da aquí por
reproducido, y en el que suplicaba se dictase sentencia
estimatoria del recurso, anulando la resolución recurrida, y
condenando al Ayuntamiento de Santaella y a EMPROACSA al pago
de las cantidades indicadas. Dado traslado a las demandadas y
aseguradora codemandada para contestar la demanda, se efectuó
mediante sendos escritos en los que, tras alegar los hechos y
fundamentos de derecho que respectivamente consideraron de
aplicación, solicitaban se dictara sentencia por la que
desestimara el recurso por ser ajustado a derecho el acto
impugnado.

TERCERO.- Por Decreto de 21 de febrero de 2018, se fijó
la cuantía del presente recurso en las cantidades indicadas,
y por Auto de la misma fecha se recibió el pleito a prueba,
practicándose las propuestas y admitidas con el resultado
obrante en autos.

CUARTO.- Solicitado por las partes, se concedió trámite
de conclusiones, que fueron evacuadas en los términos que
obran en autos, declarándose a continuación conclusos para
Sentencia.



FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 01/10/2019 09:59:53	FECHA	01/10/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/16



QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales, excepto los plazos, por la existencia en este Juzgado de otros muchos despachos anteriores pendientes de igual trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto la resolución de 12 de febrero de 2018 del Vicepresidente 4º Delegado de Hacienda, Recursos Humanos y Gobierno Interior de la Diputación Provincial de Córdoba y Presidente de EMPROACSA, por delegación del Presidente de la Diputación Provincial, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el día 26 de abril de 2013 (expediente 228/13V).

La parte actora alega que las viviendas de su propiedad vienen sufriendo desde aproximadamente el año 2005 daños y patologías como consecuencia de fugas de agua en las redes de abastecimiento y saneamiento, sin que tenga que ver en ello la configuración del terreno dado que no se han manifestado daños similares en otras zonas de La MontIELa ni con anterioridad a la fecha indicada. Censura la actitud que dice obstruccionista de la entidad EMPROACSA y del Ayuntamiento de Santaella, que no le han entregado las grabaciones efectuadas en las redes municipales en el mes de enero de 2012, donde dice que se evidencian las fugas y mal estado origen de las filtraciones, y que llevaron a la Administración a renovar las instalaciones afectadas en diciembre de ese año.

Continúa explicando los dictámenes en que basa su pretensión, tanto el geofísico del gabinete pericial BASALTO como el informe técnico de patologías y actuaciones en viviendas, emitido por el Arquitecto Técnico D. Manuel Martín Muñoz, que le permiten sostener que la causa de los daños se halla en la disgregación del terreno situado bajo las viviendas, debido a las fugas existentes en las canalizaciones que pasan por las calles donde se encuentran, y no a problemas geotécnicos o climatológicos, habiéndose formulado la reclamación en el plazo legal contado desde la determinación del daño.

Efectúa una crítica del dictamen pericial de D. Rafael Jurado Luque y sus anejos, alegando que no están firmados y que, en cualquier caso, sus conclusiones resultan infundadas, dado que se basa en un estudio geotécnico desaparecido, no



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 01/10/2019 09:59:53	FECHA	01/10/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/16



tiene en cuenta que las redes se renovaron en 2012 y desde entonces desaparecieron las fugas en su mayor parte, y que los daños son localizados en una zona de la población, y no en su totalidad como ocurriría si se debiera a problemas de cimentación de las viviendas.

Manifiesta también que por la tardanza en resolver el expediente se presentó un escrito de ampliación de la reclamación, así como reclamación de la última de las demandantes, al que acompañaban para desacreditar dictamen anterior nuevos informes periciales geotécnico y de patologías, dado que los daños se seguían produciendo aunque en menor medida tras la renovación de la red.

Por todo ello mantiene que se dan los requisitos exigidos para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial, al no haberse discutido la realidad y valoración del daño y quedar acreditada la relación de causalidad entre aquél y el servicio público en virtud de los informes periciales que aporta, por lo que solicita que se condene al Ayuntamiento de Santaella como titular de la red abastecimiento y saneamiento de La MontIELa, y a la entidad EMPROACSA como encargada de la gestión del servicio, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a aseguradora, a abonar a los demandantes las cantidades indicadas, más los intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa.

La Diputación Provincial de Córdoba, después de destacar que no se ha ejercido contra ella ninguna pretensión de condena, solicita la desestimación de la demanda por entender que no se ha acreditado relación de causalidad entre el daño y el servicio público. Invoca a su favor los informes del Arquitecto municipal, del Arquitecto Sr. Delgado Trujillo realizado a instancias de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía, y el del Ingeniero de Caminos Sr. Jurado Luque, a instancia de EMPROACSA, que consideran que los daños son causados por los cambios de humedad por la escorrentía, agravada por la heterogeneidad de los materiales subyacentes, que hace que en unas zonas existan graves patologías mientras en otras, incluso muy próximas, ninguna. Efectúa con base en los mismos una crítica de los dictámenes aportados por la actora y concluye que no cabe imputar a las redes municipales de abastecimiento de agua y alcantarillado la causación de los daños.

El Ayuntamiento de Santaella también solicita la desestimación de la demanda, y aunque comparte que se trata



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 01/10/2019 09:59:53	FECHA	01/10/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/16



de daños continuados, pone de relieve la contradicción existente entre considerar causa de los mismos el mal estado de la red municipal, que se sustituyó en 2012, y mantener que se siguen produciendo los daños, por lo que entiende que al menos la reclamación de la Sra. XXXXXXXXXXXXXXXX formulada en noviembre de 2016 estaría prescrita. A continuación relaciona las conclusiones de los distintos informes periciales aportados por las partes, para destacar la corrección de los practicados a instancias de la Administración y la gestora del servicio, en el sentido de que el origen de los daños no se encuentra en las redes de abastecimiento o alcantarillado de La Montuela sino en la configuración del suelo y circunstancias climatológicas, unida a la deficiente cimentación de las casas. Considera igualmente que por parte del Ayuntamiento ha habido una total colaboración con los vecinos afectados y que desde un principio se les puso de manifiesto que era EMPROACSA la encargada de la gestión del servicio desde el año 2003. Finalmente, alega que estimarse alguna responsabilidad en la Administración demandada, habría de moderarse la indemnización en atención a la concurrencia de otras causas.

La entidad EMPROACSA extiende la prescripción a todas las reclamaciones por entender que se trataría de daños permanentes que ya fueron constatados en el año 2006, y añade que el expediente estuvo paralizado por causa imputable a los interesados, que no accionaron contra la inactividad o el silencio. Finalmente niega su responsabilidad en los daños acaecidos con anterioridad a la firma del convenio de gestión del servicio del agua suscrito entre la Diputación y el Ayuntamiento de Santaella, y, en general, por no haber quedado acreditada la relación causal a la vista de los informes técnicos obrantes.

La aseguradora AXA, por su parte, rechaza que el siniestro tenga cobertura en la póliza suscrita con el Ayuntamiento de Santaella, ni por la fecha del siniestro, anterior a la póliza, ni por el tipo de riesgo asegurado. En cualquier caso, considera que la acción estaba prescrita cuando se formuló la reclamación patrimonial y que no ha sido acreditada la existencia de relación de causalidad con el funcionamiento del servicio de abastecimiento de agua y saneamiento.

SEGUNDO.- Antes de abordar el estudio del fondo del asunto, conviene realizar una serie de precisiones sobre las cuestiones procesales planteadas, partiendo de las peculiaridades de la jurisdicción en que nos encontramos, que



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 01/10/2019 09:59:53	FECHA	01/10/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/16



determinan un tratamiento distinto del que procedería en la vía civil.

Lo primero que ha de señalarse es que la demanda se dirige contra el Ayuntamiento de Santaella y la entidad EMPROACSA.

No ejerce ninguna pretensión de condena contra la Diputación Provincial de Córdoba, que fue traída de oficio como demandada a este proceso, a efectos de constituir correctamente la relación jurídico-procesal, por así imponerlo el art. 21.1.a) de la LJCA, al ser la Administración pública autora del acto administrativo impugnado.

No cabe reconocer la condición de Administración pública a la entidad EMPROACSA, que es una sociedad mercantil provincial constituida como forma de gestión directa del servicio público relacionado con el ciclo integral del agua, modalidad a que alude el art. 85.2.A), en la letra d), de la Ley de Bases de Régimen Local.

Por ello, como quiera que la resolución de 12 de febrero de 2018 impugnada fue dictada por el Vicepresidente 4º Delegado de Hacienda, Recursos Humanos y Gobierno Interior de la Diputación Provincial de Córdoba y Presidente de EMPROACSA, pero por delegación del Presidente de la Diputación Provincial, la autoría del acto y la condición de demandada hay que atribuirlos a dicha Administración local, sin perjuicio de que sea contra EMPROACSA y contra el titular del servicio, el Ayuntamiento, contra quienes se ejerciten pretensiones de condena, como permite el art. 2.e) de la LJCA.

Por otro lado, las cuestiones relativas a las relaciones internas entre aseguradora codemandada y Administración demandada, tales como franquicias o coberturas de las pólizas de seguro, no pueden ser objeto de la presente resolución, toda vez que la parte actora no ejercita ninguna pretensión frente a AXA, que no se ha personado en las presentes actuaciones en virtud de emplazamiento efectuado por este órgano judicial, como hubiera sido lo apropiado de haber sido demandada, sino por la propia Administración, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 49.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, como a un interesado más. En consecuencia, con respeto al principio de congruencia, ningún pronunciamiento puede efectuarse en la presente Sentencia contra ninguna de las aseguradoras (ni la que se ha personado ni contra la de EMPROACSA, que no lo ha hecho) sin perjuicio



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 01/10/2019 09:59:53	FECHA	01/10/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/16



de que, en el ámbito interno de la relación privada con la Administración, pueda esgrimirse el recíproco cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos que las unieran.

Así lo reconoce la jurisprudencia, siendo ejemplo de ello la Sentencia de 10 de septiembre de 2013 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 4ª, recurso 339/2012 (EDJ 2013/228541), que declaró que *"no procede hacer comentario alguno respecto a las consideraciones realizadas por la aseguradora respecto a las condiciones de la póliza por tratarse de una cuestión privada entre las partes contratantes y que no fue objeto de la resolución administrativa impugnada"*.

Y en el mismo sentido, la Sentencia de 3 de marzo de 2014 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 2ª, recurso 902/2011 (EDJ 2014/62852), que estableció lo que sigue:

"Finalmente, respecto de la alegación formulada por la aseguradora HDI relativa a que se le absuelva expresamente de las pretensiones de los recurrentes por no estar vigente la póliza de aseguramiento suscrita con la Generalitat, no cabe pronunciarse sobre la misma, habida cuenta que por los actores no se formula pretensión alguna frente a dicha aseguradora en su escrito de demanda, dirigiéndose ésta exclusivamente contra la Generalitat, por lo que su presencia en el procedimiento asumiendo la posición procesal de codemandada, responde a la libre decisión de la misma. En consecuencia, el tema relativo a su obligación o no de hacer frente a las consecuencias económicas de la presente reclamación, será una cuestión a dilucidar entre las partes que suscribieron la póliza de aseguramiento, pero que no cabe introducir y resolver en el seno del presente recurso."

Por último, no se comparte la alegación que efectúan algunas codemandadas de la prescripción del derecho a reclamar tanto por haberse paralizado el procedimiento por causa imputable a los reclamantes, como en particular respecto de la reclamación de la Sra. xxxxxxxxxxxxxxxx formulada en noviembre de 2016. La propia resolución recurrida ya descartaba la prescripción al reconocer que se trataba de daños continuados, citando expresamente tanto el informe técnico que acompañaba al último escrito de los reclamantes como el aportado por EMPROACSA.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 01/10/2019 09:59:53	FECHA	01/10/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/16



El art. 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su apartado 5, establece que en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En los mismos términos, se pronuncia el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en su art. 4.2, aplicable por razones temporales.

Con arreglo al planteamiento de la actora -al margen de que luego resulte acreditado o no-, la causa de los daños se encontraba en la deficiente conservación de la red municipal de abastecimiento y saneamiento, que produjo filtraciones que provocaron una disgregación del terreno en el que se asentaban las casas afectadas, y la reparación de las canalizaciones en 2012 no fue acompañada del reforzamiento del suelo, de manera que la afectación del agua filtrada con anterioridad seguía produciendo y agravando los daños. Así las cosas, no estaríamos en presencia de daños permanentes, que se producen de una sola vez con el evento dañoso aunque perduren en el tiempo, sino de daños continuados, que a medida que se mantiene la causa originadora se siguen ocasionando, de manera que no son los mismos que se manifestaron en un principio, sino que se van agravando o incrementando con el transcurso del tiempo.

Es decir, la causa originadora, según la demanda, fue la alteración del terreno como consecuencia de la filtración de agua provocada por el mal estado de la red. La reparación de la red no implicaba que el suelo recuperase su configuración primitiva, por lo que los daños se seguían produciendo y mientras no cesaran, no se iniciaba el cómputo del plazo de prescripción de un año.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, sección 6ª, de 3 de abril de 2001 (EL DERECHO EDJ 2001/9520), estableció lo siguiente:

«...cuando estamos en presencia de unos daños que podemos calificar como continuados, en cuanto los mismos se vienen normalmente produciendo como consecuencia de la insuficiente capacidad de la red de alcantarillado y en tales circunstancias, los efectos de tal insuficiencia subsisten y continúan produciéndose, incluso agravados, en cuanto no cesa el hecho causante de los mismos, lo cual ha llevado a la jurisprudencia de esta Sala a señalar con reiteración que



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 01/10/2019 09:59:53	FECHA	01/10/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/16



el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial no empieza a computarse hasta que no cesan efectos lesivos ... y nada obsta, por tanto, a que en un momento dado se reclamen los daños y perjuicios hasta ese instante producidos, sin que ello comporte, salvo manifestación expresa en contrario, la renuncia a reclamar los que se ocasionen en lo sucesivo"»

TERCERO.- Despejadas tales cuestiones, procede abordar el fondo del asunto.

El instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración tiene su origen en el artículo 106.2 de la Constitución Española, que establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". De acuerdo con ello, aparece regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, aplicables ambos por razones temporales, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

a) Un hecho imputable a la Administración, bastando con acreditar que se ha producido un daño antijurídico, en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 01/10/2019 09:59:53	FECHA	01/10/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/16



c) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

d) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

En la órbita del funcionamiento anormal de la actividad administrativa, se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada.

En el campo del funcionamiento normal, la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración, es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

CUARTO.- De los elementos expuestos, el único que encuentra discusión es el relativo a la relación causal entre el servicio público y el daño producido, que no se niega ni en cuanto a su existencia ni en cuanto a su valoración.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 01/10/2019 09:59:53	FECHA	01/10/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/16



En este punto ha de destacarse la complejidad del supuesto que nos ocupa, representada por el hecho de que tras los numerosos informes técnicos obrantes y declaraciones de los profesionales que los emitieron, este juzgador no ha alcanzado ninguna convicción sobre cuál o cuáles fueron las causas de los daños.

Cualquiera de las tesis mantenidas por los técnicos intervinientes merece respeto y atención, pero ninguna es capaz de aclarar todas las dudas que se suscitan en relación con el motivo de aparecer los daños en un tiempo concreto y no en otro, o afectar a unas casas sí y a otras no, incluso en puntos distantes, pero sin alcanzar a toda la localidad de La MontIELa.

Podría esta Sentencia reproducir nuevamente, como hace la resolución recurrida y cada una de las partes en sus respectivos escritos rectores, las conclusiones los informes obrantes, pero no tendría mucho sentido desde el momento en que se carece de los conocimientos técnicos necesarios para estimar cualquiera de ellos como el más fundado.

Se echa de menos en este sentido una prueba pericial judicial a la que no se pudiera reprochar defectos formales o de parcialidad a la hora de poder asumir plenamente sus conclusiones.

Vaya por delante que ninguna de las irregularidades procedimentales puestas de manifiesto por la actora tiene la virtualidad suficiente como para invalidar los dictámenes de los que se valen las codemandadas, fundamentalmente el de EMPROACSA elaborado por el Sr. Jurado Luque. Que figurase o no su firma, así como en los anejos documentales que aporta consistentes en diversos estudios previos, en nada afecta a la validez del informe, máxime cuando su autor lo ha ratificado ante este Juzgado. Tampoco el hecho de que no se hayan incorporado los estudios geotécnicos que sirvieron de base al informe sobre patologías y propuestas de actuación del Arquitecto D. Antonio Delgado Trujillo, de 31 de julio de 2008, encargado por la Delegación en Córdoba de la Consejería de Vivienda de la Junta de Andalucía, que estaban incluidos en él en lo sustancial como fuentes del informe y que fueron proporcionados por la propia Administración que se encargó, como reconoció el propio técnico en su declaración, por lo que no creyó necesario volverlos a incorporar.

lo

Sería por tanto el contenido de los distintos dictámenes el que determinase la prevalencia de uno sobre otro, y como se ha dicho más arriba, este juzgador no está capacitado para



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 01/10/2019 09:59:53	FECHA	01/10/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/16



conocer si el método empleado por uno es mejor que el del otro, o si el estudio geotécnico que revela que el terreno es heterogéneo y constituido mayoritariamente por arcillas expansivas es adecuado, o si el análisis del agua libre para determinar su posible origen natural o de las redes municipales, por presencia de cloro (abastecimiento) o bacterias fecales (sanamiento), se hizo o no en las condiciones reglamentarias.

Lo cierto es que la tesis de la actora parte de un dato no confirmado, aunque sí intuido, como es el del mal estado de la red de saneamiento y abastecimiento, que dio lugar a la reparación llevada a cabo en diciembre de 2012, puesto que como certeramente señala la contestación del Ayuntamiento de Santaella, si las redes no se hubieran encontrado en mal estado y obsoletas, no se habrían sustituido.

Al hilo de lo anterior, consta en las actuaciones el empeño de la parte recurrente en requerir las supuestas grabaciones efectuadas con ocasión de la revisión de las redes mediante videocámara en los meses de enero y febrero de 2012, y la no menos insistente postura de EMPROACSA de negar la existencia de la grabación, aunque últimamente llegó a admitir la posibilidad de haberse efectuado una inspección de la que no quedara constancia gráfica.

Tales extremos no permiten aplicar el efecto del art. 328 de la LEC, que parte del presupuesto de que el documento exista y no se quiera aportar, lo que en modo alguno queda acreditado en el caso de autos, por más que la actora presente fotografías de la inspección llevada a cabo, que no necesariamente implicaba que se documentase en vídeo.

Que hubiera inspección y comprobación del estado de la red es cosa lógica, pues de otro modo, como se ha indicado anteriormente, no se habría revelado la necesidad de acometer su renovación.

Sin embargo, el hecho de que hubieran existido esas filtraciones, o que incluso se mantuvieran en menor medida tras la renovación, como reconoce el Perito Sr. Jurado Luque a la vista de la grabación de la nueva red de saneamiento (no de la de abastecimiento) llevada a cabo para preparar su informe, tampoco resultaría determinante a la hora de acreditar la relación de causalidad.

Ni siquiera D. Jacinto Sánchez Uriós, Geólogo de la entidad Basalto, que emitió varios informes de patologías y propuestas de actuación en varias viviendas de La Montiel, de



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 01/10/2019 09:59:53	FECHA	01/10/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/16



asegura cuál pudo ser la causa de los daños, al señalar que no se aportan pruebas concluyentes y definitivas sobre el origen natural del agua presente en el subsuelo de la zona investigada, por más que luego en su declaración manifieste no albergar duda alguna al respecto.

En el mismo sentido, D. Rafael Alemán Márquez, Arquitecto, y D. Manuel Martín Muñoz, Arquitecto Técnico, que también emitieron dictámenes de valoración para la parte actora, determinan que el origen se encuentra en la fugas de la red, que provoca una disgregación del terreno produciendo descensos que afectan a la cimentación de las viviendas.

Ello choca con las conclusiones del Ingeniero de Caminos Sr. Jurado Luque, cuyos servicios fueron requeridos por EMPROACSA, y que mantuvo en sus dictámenes que una de las características de las patologías era su carácter variable, pudiendo disminuir o aumentar en función de las condiciones climatológicas, citando incluso las apreciaciones de los propietarios cuando le decían que "cuando el tiempo es húmedo se cierran y cuando seca se abren", lo que concuerda con su planteamiento del origen climatológico del proceso, que provoca cambios de humedad en el terreno conformado de forma heterogénea por arcillas que se expanden con la humedad y se contraen en periodos de sequía, que no necesariamente han determinarse en función de la pluviometría media anual, sino día a día.

Inciendiando en lo anterior, afirma que en cualquier caso ese supuesto aporte constante de agua por filtraciones de la red de saneamiento ayudaría a mantener una humedad constante, evitando la retracción del estiaje. En su ratificación añadió que, de tratarse de una fuga masiva de la red de abastecimiento, que obviamente tiene más presión que la de alcantarillado, sí resultaría afectado el suelo. Pero añade que ese supuesto se apreciaría en los datos de consumo y ninguna anomalía se observó en el periodo.

Todo ello sin perder de vista, además, que el Mapa Geotécnico General editado por el Ministerio de Industria, Dirección General de Minas, en 1975, ya desaconsejaba edificar en la zona por la naturaleza de los terrenos, tan heterogéneos que podía provocar que una manzana no se diera el problema que afectaba a otra, e incluso que ello ocurriera en función del suelo en que se levantase cada vivienda.

Es más, manifiesta que estuvo presente en el estudio geotécnico que precedió a su informe y pudo apreciar en las catas que los testigos extraídos revelaban suelos de muy



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 01/10/2019 09:59:53	FECHA	01/10/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	13/16



distinta naturaleza, que provoca que el agua discurra por donde menos oposición encuentra, hasta chocar con terrenos arcillosos impermeables, que es donde se producen los movimientos.

Con tales datos considera que los recalces del terreno afectado son soluciones parciales, y propone una intervención global -es de suponer que por la Administración competente, incluso supralocal- que parta de un estudio profundo con grandes campañas de sondeos, para identificar el trazado del agua y los encuentros de materiales heterogéneos, ya que una vez que eso se conozca la solución de ingeniería será sencilla para reconducir el agua, que de otra forma, mediante reparaciones parciales, irá afectando a otras edificaciones.

En la misma idea se pronuncian también los otros técnicos que han emitido informes o depuesto sobre tales extremos, como D. Emilio Jiménez Lucena, Arquitecto municipal de Santaella, y D. Francisco Javier Aguilar Martínez, Ingeniero de Emproacsa.

QUINTO.- Sobre la carga de la prueba en este tipo de reclamaciones existe un criterio muy consolidado del que es reflejo la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6), de 19 de octubre de 2004 (RJ 2004\7333), que establece lo siguiente:

"Sobre esta cuestión, conviene recordar aquí, cómo la Jurisprudencia de esta Sala ha matizado declaraciones anteriores acerca de la responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos que llevaría a una situación insostenible por irreal. Y así en Sentencia de catorce de octubre de dos mil tres (RJ 2003\8236) declaramos, con cita de otras anteriores como las de 30 de septiembre del mismo año (RJ 2004\586), de 13 de septiembre de 2002 (RJ 2002\8649), y en los reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo, que la anterior cita como la Sentencia de 5 de junio de 1998 (recurso 1662/94 [RJ 1998\5169]), que «la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas, convierta a éstas, en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo,



FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 01/10/2019 09:59:53	FECHA	01/10/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	14/16



porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico». Y, en la sentencia de 13 de noviembre de 1997, (recurso 4451/1993 [RJ 1997\7952]), también afirmamos que «Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la Jurisprudencia de esta Sala, como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración, en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla».

En consecuencia el motivo no puede prosperar por que la carga de la prueba no puede pechar, como se pretende, sobre la Administración, sino que será quien desea obtener la reparación que cree justa, como consecuencia de la a su juicio inadecuada prestación del servicio público, quien acredite que se produjo un acontecimiento que desencadenó un daño imputable al funcionamiento del servicio en cualquiera de sus manifestaciones, para que de ese modo se pueda achacar ese daño a la Administración como responsable de aquél”.

Al final, son las reglas de distribución de la carga de la prueba del art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil las que han de dar solución al presente litigio, ya que la presente Sentencia no puede declarar que sea la naturaleza del terreno afectado por la climatología la que constituya el origen de los daños, como defienden las codemandadas, pero tampoco estimar que fueron las fugas de las canalizaciones municipales de agua o alcantarillado las que provocaran una disgregación del terreno que afectara a la estructura de las edificaciones, como pretende la actora.

En tal tesitura, siendo la relación causal entre el daño y el servicio público un hecho constitutivo de la pretensión de los recurrentes, que no han podido acreditar que existiera, se está en trance de desestimar el recurso interpuesto, ya que la insuficiencia probatoria debe perjudicar a la parte a quien incumbía demostrar tal extremo.

SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en el art. 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, no procede efectuar especial imposición de costas dadas las serias dudas de hecho existentes sobre el origen de los daños



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 01/10/2019 09:59:53	FECHA	01/10/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	15/16



sufridos por las viviendas de los codemandantes, ante la diversidad de los informes técnicos obrantes.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. XXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, DON XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, DON XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y DOÑA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contra la resolución indicada en el fundamento primero, sin especial condena en costas.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado, para ante la Sala de Contencioso-Administrativo con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de quince días.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

lo



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 01/10/2019 09:59:53	FECHA	01/10/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	16/16